



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2.012)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	2012 00017 01
Actor	JOSE JOEL CHAVEZ SALAS Y OTROS
Demandada	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL – UNIDAD ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Medio de Control	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA No. 073

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, el día 10 de agosto de 2.012¹, en la que se declaró improcedente la acción de tutela invocada por los actores JOSE JOEL CHAVEZ SALAS Y OTROS.

II. ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por los (as) señores (as) que se relacionan a continuación:

JOSE JOEL CHAVÉZ SALAS	C.C. N° 92.530.707 de Sincelejo
LEIDYS PAOLA CHAVÉZ SALAS	C.C. N° 64.586.128 de Sincelejo
NAUDI STELLA CHAVÉZ SALAS	C.C. N° 64.697.036 de Sincelejo
GLENIS ESTHER CHAVÉZ SALAS	C.C. N° 52.964.810 de Bogota

¹ Folios 70 a 76 C. Ppal

Expediente 2012 00017 01
Actor JOEL JOSE CHAVEZ SALAS
Demandado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL – UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Acción TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

CLODED CHAVÉZ SALAS

C.C. N° I.130.625.927 de Cali

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL – UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda²

El señor, JOSE JOEL CHAVÉZ SALAS Y OTROS actuando en nombre propio, presentaron Acción de Tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL – UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la reparación, subsistencia digna, debido proceso y protección constitucional reforzada por la condición de desplazados.

4.2. Los hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones se narran los siguientes:

Manifiestan los accionantes que presentaron por conducto de la señora NELVA ROSA SALAS PEREZ ante la entidad accionada oficina de Sincelejo, el día 04 de agosto de 2008 solicitud de reparación administrativa radicada con el N° 12833. Aludiendo que su padre ALVARO SEGUNDO CHAVEZ ALQUERQUE, fue victima de muerte violenta en hechos acontecidos el día 2 de junio de 1992, en el corregimiento del Bajo Don Juan, Municipio del Colosó, por parte de las autodefensas Unidas de Colombia AUC Bloque Montes de María ,razón por la cual tuvieron que desplazarse forzosamente del lugar donde residían.

Afirmaron que en múltiples ocasiones la accionada les explico de forma verbal que la calidad de victimas les fue reconocida, sin embargo, el pago no había podido hacerseles efectivo toda vez que el numero cedula aportado en la solicitud no le correspondía al difunto, a fin de esclarecer tal confusión, la solicitante allego certificación de la Registraduría Nacional de Estado Civil, la cual confirma que el numero de identificación suministrado en dicha solicitud si pertenecía al señor CHAVEZ ALQUERQUE, ante esta aclaración la entidad se comprometió en el mes de enero cursante a corregir su error.

Sostienen que tras consultar en varias oportunidades al ente accionado acerca del proceso de reparación administrativa se les informo que nuevamente existía un error, esta vez la victima no aparecía con el nombre del difunto sino con el de JORGE MEZA MENDOZA; por lo cual trascurridos tres años ante la evidente negligencia de la demandada muy a pesar de habersele proporcionado las certificaciones legales para corregir la equivocación, la señora SALAS PEREZ madre de los accionantes se vio compelida a formular el amparo de tutela ante el Juzgado Primero Penal para Adolescentes del Circuito de Sincelejo, quien tuteló el derecho invocado, ordenando en

² Folio 1 a 9 C. P.Pal

Expediente	2012 00017 01
Actor	JOEL JOSE CHAVEZ SALAS
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL – UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Acción	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

sentencia del día 12 de julio de 2012 que dentro de las 48 horas a la notificación de la misma la entidad accionada diera una respuesta de fondo respecto a la solicitud de reparación; En atención a ello a través de llamada telefónica se le dijo a la interesada que se acercarse a las instalaciones de dicha entidad para efectos de hacerle entrega de las comunicaciones y las respectivas ordenes de pago pudiendo ser reclamados estos ante el Banco Agrario sucursal Sincelejo.

Finalmente indicaron que las cartas contentivas del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa están equivocadas pues los nombres y apellidos grabados en ellas no corresponde a los patronímicos correctos de esta manera, JOEL JOSE CHAVÉZ SALAS aparece como Joel José Chávez Salazar, LEIDYS PAOLA CHAVÉZ SALAS como Leidys Paola Chávez Salazar, NAUDI STELLA CHAVÉZ SALAS figura como Stella Chávez Salazar, GLENIS ESTHER CHAVÉZ SALAS como Clenis Chávez Salazar y CLODED CHAVÉZ SALAS como Clodeo Chávez Salazar; ante el evidente error el Banco se negó hacer los respectivos desembolsos, retardando de la efectividad de sus derechos fundamentales.

V. LO QUE SE PIDE

La parte actora solicitó el amparo de tutela sus derechos fundamentales a la reparación, subsistencia digna, debido proceso y protección constitucional reforzada por la condición de desplazados presuntamente vulnerados por la entidad accionada y en consecuencia se ordene que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la decisión sean corregidos los nombres y apellidos de los actores contenidos en las comunicaciones y ordenes de pago de la indemnización administrativa, en efecto una vez realizadas las mismas les sean remitidas.

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.1. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL – UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL – UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no presentó informe sobre la solicitud de tutela.

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Aportó como pruebas las siguientes:

- Copia simple del oficio SAV 59954, dirigido a JOEL JOSÉ CHÁVEZ SALAZAR, mediante el cual se ordena de pago de la indemnización con su respectiva comunicación de fecha de 3 de julio del 2012³

³ Folio 10 a 11 C. Ppal

- Copia simple del oficio SAV 59955, dirigido a LEYDIS PAOLA CHÁVEZ SALAZAR mediante el cual se ordena de pago de la indemnización con su respectiva comunicación de fecha de 3 de julio del 2012⁴
- Copia simple del oficio SAV 59953, dirigido a STELLA CHÁVEZ SALAZAR, mediante el cual se ordena de pago de la indemnización con su respectiva comunicación de fecha de 3 de julio del 2012⁵
- Copia simple del oficio SAV 59952, dirigido a CLENIS CHÁVEZ SALAZAR, mediante el cual se ordena de pago de la indemnización con su respectiva comunicación de fecha de 3 de julio del 2012⁶
- Copia simple del oficio SAV 59951, dirigido a CLODEO CHÁVEZ SALAZAR, mediante el cual se ordena de pago de la indemnización con su respectiva comunicación de fecha de 3 de julio del 2012⁷
- Copias Simples de los Registros Civiles de Nacimiento de los accionantes⁸
- Copias simples de las cédulas de ciudadanía de los accionantes⁹
- Copia de la guía de envío N° 101000517818 la empresa ENVIA del día 01 de agosto de 2012.¹⁰
- Copia simple de la petición enviado por los actores ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL – UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS ¹¹
- Copia simple de la constancia de recibido N° 101000517818 la empresa ENVIA del día 03 de agosto de 2012¹²

VIII. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, a través de sentencia del 10 de Agosto de 2.012¹³, resolvió declarar improcedente la acción de tutela invocada por los actores JOEL JOSÉ CHAVEZ SALAS Y OTROS, al considerar que los hechos en que sustenta la presente acción son los mismos por los cuales se solicito amparo de tutela resultando protegidos los derechos invocados, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal para Adolescentes del Circuito de Sincelejo el día 12 de julio de 2.012, en la cual se ordenó a la entidad accionada emitir respuesta de fondo a la petición; fue en cumplimiento de ello que la demandada realizo de manera defectuosa los oficios cuya corrección hoy se pretende, por lo que ante tal situación mas que existir una vulneración derechos expuestos en esta acción por nuevos hechos, se esta frente al cumplimiento de una orden judicial razón por la cual los actores están en posibilidad de iniciar el incidente de desacato ante el respectivo despacho judicial para que se cumpla de manera efectiva con lo ordenado en esa sentencia de tutela.

⁴ Folio 18 a 19 C. Ppal

⁵ Folio 21 a 22 C. Ppal

⁶ Folio 24 a 25 C. Ppal

⁷ Folio 27 a 28 C. Ppal

⁸ Folio 12 a 16 C. Ppal

⁹ Folio 17,20,23,26, 29 C. Ppal

¹⁰ Folio 40 C. Ppal

¹¹ Folios 41 a 68 C Ppal

¹² Folio 69 C. Ppal

¹³Folios 70 a 76 C Ppal

IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito presentado el 13 de Agosto de 2.012¹⁴, los accionantes impugnaron el fallo de tutela de primera instancia, en los siguientes términos:

Señalan su inconformidad con el criterio del fallador pues no es posible lograr la restauración de los derechos conculcados por vía del trámite de incidente de desacato al interior de la acción de tutela con radicado 2012-00063-00, toda vez que la accionante es la señora NELVA ROSA SALAS y no ellos ,igualmente expuso que en la sentencia referida se ampara el derecho Fundamental de petición vulnerado por la accionada al no dar respuesta de fondo frente a la solicitud de reparación, y no el de debido proceso administrativo al igual que protección constitucional reforzada y cuya tutela se solicita en la presente acción.

X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de 14 de agosto de 2.012¹⁵, se concedió la impugnación formulada frente a la sentencia de primera instancia.

XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

12.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

12.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y la impugnación, considera la Sala que el problema jurídico a plantear es el siguiente:

¿Se quebranta el debido proceso administrativo cuando en un escrito se equivoca la administración en la escritura del nombre del peticionario?

¿Es procedente la acción de tutela para lograr correcciones de comunicaciones dirigidas a particulares que no se han allegado a la administración para que ella misma corrija el yerro?

12.3. Procedencia de la acción de tutela

Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b)

¹⁴Folios 80 a 81 C Ppal

¹⁵ Folio 82 C. Ppal

cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador.

1.2.4 debido proceso administrativo

El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución al referirse a la acción de tutela lo hace asignándole un carácter de acción subsidiaria ante la existencia de otros medios o mecanismos de defensa. Señala la norma en comentario:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) Subrayas fuera de texto original.

Así el debido proceso administrativo esta definido como una garantía para el ejercicio de los derechos constitucionales, legales y reglamentarios –artículo 29 de la Constitución Política-; el cual debe ser otorgado a los interesados siempre y cuando cumplan con el procedimiento y los requisitos allí establecidos por la Ley¹⁶.

Lo anteriormente señalado constituye el respeto al principio de legalidad, y seguridad jurídica de los ciudadanos, toda vez que las actuaciones dentro del trámite del otorgamiento de beneficios que se adelanten en las entidades públicas, deben estar precedidas de un procedimiento que le permita al interesado demostrar la condición en la que se encuentra, y a la administración corroborar y darle a los documentos el valor probatorio correspondiente¹⁷.

¹⁶ En la sentencia T-380 de 2003, la Corte al hablar sobre la imposición de sanciones afirmo: “El derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política es aplicable a las decisiones que se tomen en el medio educativo, razón por la cual, es válida la imposición de sanciones que se señalen en los reglamentos internos de las entidades universitarias, previo agotamiento del trámite que para cada caso exige el mismo plantel”. Lo anterior resulta aplicable análogamente al caso del otorgamiento de beneficios.

¹⁷ Sentencias T-254 de 2007 y T-634 de 2004

Expediente 2012 00017 01
Actor JOEL JOSE CHAVEZ SALAS
Demandado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL – UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Acción TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

La Corte en múltiples sentencias ha establecido que el derecho al debido proceso se debe respetar en todas las actuaciones iniciadas por los entes públicas y estas deben perseguir un fin constitucionalmente válido así como guardar una coherencia entre el fin perseguido y la medida tomada¹⁸.

Debido a la anterior, la acción de tutela resulta viable como medio de defensa contra las arbitrariedades de las autoridades administrativas cuando inaplican un procedimiento anteriormente establecido, o cuando haciendo uso de el, deciden descalificar a los solicitantes por su condición.

Sin embargo, el ciudadano debe acercarse a la administración, interponer su solicitud, reclamación, o petición para que está responda dentro de los términos establecidos por el legislador; una vez lo anterior, sin lograr respuesta alguna se puede entender estarse frente el quebrantamiento del derecho de petición y del debido proceso.

12.5. Caso Concreto

De conformidad con lo planteado por la parte actora en su escrito de demanda y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por ella, se entiende que los actores requieren en este asunto la corrección de sus nombres por parte de la acción social los cuales corresponden a JOEL JOSÉ, LEYDIS PAOLA, NAUDI STELLA, GLENIS ESTHER y CLODED CHÁVEZ SALAS, ya que mediante las comunicaciones (i) oficio SAV 59954¹⁹; (ii) oficio SAV 59955²⁰; (iii) oficio SAV 59953²¹; (iv) oficio SAV 59952²²; y (v) oficio SAV 59951²³; se equivocaron en la escritura del segundo apellido colocando “SALAZAR” en lugar de “SALAS” y en el nombre del señor “CLODED”, intercambiado por CLODEO; siendo su escritura así:

JOEL JOSÉ CHÁVEZ SALAS
LEYDIS PAOLA CHÁVEZ SALAS
NAUDI STELLA CHÁVEZ SALAS
GLENIS ESTHER CHÁVEZ SALAS, y
CLODED CHÁVEZ SALAS

Se observa en el libelo que los actores no especificaron cuales son los derechos fundamentales que consideran conculcados por el departamento para la prosperidad social; solamente requieren la corrección de aquel yerro. (f. 7 Cdo. Ppal).

Así mismo, a folios 32 y 33 del expediente se ubica el auto admisorio de la acción que se revisa en donde el Juez Administrativo, en su numeral cuarto requirió a los accionantes adjuntar copia del documento con el respectivo sello de recibido, mediante el cual se hizo la solicitud de corrección a la unidad de atención; presentándose escrito

¹⁸ Sentencia T-435 de 2002

¹⁹ Folio 10 a 11 C. Ppal, dirigido a JOEL JOSÉ CHÁVEZ SALAZAR, mediante el cual se ordena de pago de la indemnización con su respectiva comunicación de fecha de 3 de julio del 2012.

²⁰ Folio 18 a 19 C. Ppal. dirigido a LEYDIS PAOLA CHÁVEZ SALAZAR mediante el cual se ordena de pago de la indemnización con su respectiva comunicación de fecha de 3 de julio del 2012

²¹ Folio 21 a 22 C. Ppal. dirigido a STELLA CHÁVEZ SALAZAR, mediante el cual se ordena de pago de la indemnización con su respectiva comunicación de fecha de 3 de julio del 2012

²² Folio 24 a 25 C. Ppal. dirigido a CLENIS CHÁVEZ SALAZAR, mediante el cual se ordena de pago de la indemnización con su respectiva comunicación de fecha de 3 de julio del 2012

²³ Folio 27 a 28 C. Ppal. dirigido a CLODEO CHÁVEZ SALAZAR, mediante el cual se ordena de pago de la indemnización con su respectiva comunicación de fecha de 3 de julio del 2012.

Expediente 2012 00017 01
Actor JOEL JOSE CHAVEZ SALAS
Demandado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL – UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Acción TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

–fls 41 a 48–, con fecha de 31 de julio de 2012; y guía de envío con fecha de agosto 1° de 2012 –f. 40–.

Igualmente se advierte sello de Oficina Judicial, en la que consta que los actores incoaron la acción tutelar el día 26 de julio de 2012; es decir, cuando ni siquiera se habían acercado a la unidad de atención en procura de que aquella corrigiera el error escritural de los nombres; sino solamente después de que el operador judicial les conminará a la presentación documental en el estrado judicial.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución al referirse a la acción de tutela lo hace asignándole un carácter de acción subsidiaria ante la existencia de otros medios o mecanismos de defensa. Señala la norma en comentario:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) Subrayas fuera de texto original.

La norma anterior es clara al precisar que la acción de tutela solo es procedente cuando el actor no tenga otro medio de defensa; o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dadas las características que impone la Carta Superior, para recurrir en tutela, a todas luces es improcedente esta acción en el presente caso, por cuanto es palpable la mala práctica de utilización del principio constitucional del acceso a la administración de justicia para acortar el camino ante la administración.

Los señores CHÁVEZ SALAS, nunca fueron ante la Acción Social a solicitar la corrección que por esta vía se pretende, sino que simplemente, en desconocimiento del debido proceso que les asiste y le asiste a la entidad tutelada, no requirieron a aquella la corrección del yerro; más bien, antes se vinieron a la administración de justicia a buscar lo que en sede administrativa no habían requerido.

Son todas estas consideraciones las que hacen confirmar la providencia que hoy se revisa pues, existen los medios administrativos para que los señores CHÁVEZ SALAS, logren el fin aquí pretendido.

XII. CONCLUSIÓN

En consecuencia, la respuesta al problema jurídico inicialmente planteado es negativo, situación que impone la confirmación de la sentencia de 10 de Agosto de 2.012, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de este Circuito, pero por las consideraciones aquí planteadas.

Expediente 2012 00017 01
Actor JOEL JOSE CHAVEZ SALAS
Demandado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL – UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Acción TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

XIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

XIV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 10 de agosto de 2.012, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de este Circuito según lo expuesto.

SEGUNDO: CÓPIESE Y NOTIFIQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 022.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado